TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. ACUERDO PLENARIO ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/002/2024.

PROMOVENTE: OMAR SAID TAPIA

CRUZ.

MAGISTRADA DRA. ALMA DELIA **PONENTE:** EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIA LIC. JULISSA

INSTRUCTORA: RODRÍGUEZ SALGADO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO PLENARIO

Que se emite en el Asunto General TEE/AG/002/2024, por el que se determina que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano Omar Said Tapia Cruz, mediante el cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024.

GLOSARIO

Denunciante Omar Said Tapia Cruz. **Promovente:**

Denunciado: Yuri Doroteo Tovar.

Ley de Ley Número 465 de Responsabilidades **Responsabilidades** Administrativas para el Estado de Guerrero. **Administrativas:**

Órgano de Control: Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral

del Estado de Guerrero.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero.

Pleno del Tribunal Pleno del Tribunal Electoral del Estado de **Electoral:** Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. El dieciséis de mayo, el denunciante, interpuso denuncia por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia de género por prejuicios, hostigamiento laboral y discriminación, en contra del denunciado, dando origen a la integración e inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024.
- 2. Resolución. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previamente mencionado, determinó la no acreditación de la infracción denunciada, y, en consecuencia, declaró infundado dicho procedimiento instaurado en contra del denunciado, en su desempeño como Secretario Instructor de la Ponencia III de este Órgano Jurisdiccional.
- 3. Presentación del Recurso de Revocación. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito con la finalidad de interponer Recurso de Revocación para controvertir la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024.
- 4. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el promovente, y tomando en cuenta que en el Reglamento Interior, normativa conforme a la cual se sustancia el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no se encuentra previsto el Recurso de Revocación, ni ningún otro medio de impugnación ordinario para controvertir las

resoluciones que emite el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y dar trámite al escrito de forma innominada como Asunto General TEE/AG/002/2024, y turnarlo a la Ponencia III de la cual es titular, a efecto de acordar lo que en derecho procediera.

5. Recepción. El diecisiete de diciembre siguiente, se tuvo por recibido el Asunto General TEE/AG/002/2024, se radicó para los efectos legales conducentes y se ordenó registrar en el Libro de Gobierno que se lleva en la Ponencia Instructora. Asimismo, se ordenó el análisis de las constancias atinentes, y en su momento la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación y los asuntos innominados, competencia de este Órgano Jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Luego entonces, en razón de que debe definirse el curso que se debe dar al escrito presentado por el promovente, concierne al Pleno de este Tribunal Electoral emitir la determinación correspondiente, en términos de los considerandos III y IV del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020

POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT), LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL (AG), aprobado por este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Determinación.

El promovente en su escrito de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, señala:

"Que, por medio del presente escrito, en términos de los dispuesto por los artículos 210, 211 y demás relativos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra de la resolución fechada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente al rubro citado, por violaciones al procedimiento en la denuncia presentada por responsabilidad administrativa en contra del C. YURI DOROTEO TOVAR, en su carácter de Secretario Instructor de la Ponencia Tercera del Tribunal Electoral del Estado, por violencia de género por prejuicios, hostigamiento laboral y discriminación en mi contra;..."

Esto es, su pretensión es impugnar la resolución aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024, mediante la interposición del Recurso de Revocación, con la finalidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva dicho recurso y, en su momento revoque su determinación.

A consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, **no es procedente** dar trámite alguno al escrito de doce de diciembre de dos mil

veinticuatro, signado por el promovente, por las razones que a continuación se exponen.

La improcedencia de dar cauce legal al planteamiento del promovente, deviene de que, el ordenamiento legal que regula el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no prevé medio de defensa o recurso legal alguno para controvertir las sentencias que aprueba el Pleno del Tribunal Electoral, en asuntos de esa naturaleza.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuenta con un mecanismo para determinar la responsabilidad de su personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo; se trata del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Dicho procedimiento, es sustanciado por el Órgano de Control Interno y su base legal se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, específicamente en el capítulo IV "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL", en los siguientes términos:

Del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad

ARTÍCULO 118. Para este procedimiento en forma supletoria, se aplicará la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero;

ARTÍCULO 119. Son causas de responsabilidad para los servidores públicos:

- I. Realizar conductas que atenten contra la función propia del Tribunal;
- II. Tener sin causa justificada notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar;
- III. Impedir que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

- IV. Conocer o participar en algún asunto o acto para el cual se encuentran impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento:
- VI. Abandonar o dejar de desempeñar las labores o funciones que tengan a su cargo sin la autorización correspondiente; y

VII. Las que señale la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

No se considerarán causas de responsabilidad, ejercer la abogacía o la procuración, si el ejercicio de esta función tiene por objeto la defensa de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o relación marital.

ARTICULO 120. El personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, este capítulo y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del Tribunal, con excepción de los Magistrados, se desarrollará en los términos de este capítulo, será competencia del Órgano de Control Interno, a través del Área de lo Contencioso Administrativo. La propuesta de determinación y aplicación de la sanción que corresponda en su caso, será efectuada por el Órgano de Control Interno al Pleno, para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

En tratándose de procedimientos de responsabilidad en contra del Titular del Órgano de Control Interno o del titular del Área de lo Contencioso Administrativo, serán sustanciados por un Magistrado Ponente quien también propondrá al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

ARTICULO 121. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Tribunal, a que se refiere el presente Capítulo, se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona o por el Servidor Público que tenga conocimiento de los hechos.

Las denuncias se presentarán por escrito, identificándose quien la presente, asimismo deberán estar apoyadas con pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la

presunta infracción y presumir la responsabilidad del Servidor Público denunciado.

ARTICULO 122. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se notificará y emplazará con una copia del escrito de denuncia y sus anexos al Servidor Público denunciado, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y acompañe, en su caso, las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante:

II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas si las hubiere, en la audiencia correspondiente se pasará al periodo de alegatos que se podrá formular por escrito o verbalmente y seguidamente el Órgano de Control Interno decretara el cierre de la investigación y propondrá al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre, el proyecto que resuelva sobre la denuncia planteada.

III. El Pleno, dentro los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta de que trata la fracción anterior, resolverá si aprueba o no el proyecto, o en su caso, lo devuelve al Órgano de Control Interno para que dentro de los tres días siguientes emita la nueva propuesta, con las observaciones efectuadas por el Pleno; la determinación que apruebe el Pleno, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión;

IV. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, el facultado para imponer las sanciones, podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así se resuelva independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo, la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

V. Cuando se trate de denuncias en contra de Servidores Públicos del Servicio Profesional de Carrera, se seguirá el presente procedimiento,

con las variantes que determine el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

Si el Servidor Público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le impute, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

ARTICULO 123. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 124. Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En el citado ordenamiento se establece la sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, señalando sus formas de iniciación, los requisitos y presupuestos de procedencia, así como su resolución.

Por cuanto a la finalización del procedimiento, las fracciones II y III del artículo 122, previamente transcrito, señalan que el Órgano de Control decretará el cierre de la investigación y propondrá al Pleno dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre, el proyecto que resuelva sobre la denuncia planteada, luego de lo cual, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la propuesta, el Pleno resolverá si aprueba o no el proyecto o en su caso, lo devuelve al Órgano de Control, para que dentro de los tres

días siguientes emita una nueva propuesta, y por último, que la determinación que se apruebe se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión.

Y, en el supuesto de determinarse la responsabilidad del servidor público, se enlistan las sanciones aplicables a las faltas contempladas, las cuales prevé que serán valoradas, y en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la ley de aplicación supletoria.

Como se advierte, las disposiciones que regulan el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no prevén que las resoluciones que apruebe el Pleno del Tribunal Electoral puedan ser revisadas, es decir, que el mismo colegiado pueda revocar sus propias determinaciones, a través de un medio ordinario, como es el caso del Recurso de Revocación, lo que implica que las mismas tengan el carácter de irrevocables.

Ahora bien, el promovente a interponer su Recurso de Revocación, funda su pretensión acudiendo a la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ordenamiento que prevé – en su artículo 210 – la interposición del Recurso de Revocación – por parte de los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves –.

Sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, no es procedente recurrir a la aplicación supletoria de la porción normativa antes mencionada para conocer y resolver el Recurso de Revocación.

Veamos por qué.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en su artículo 118 establece un régimen de supletoriedad de dicho ordenamiento – *en tratándose del*

10

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa –, al disponer que: "Para este procedimiento en forma supletoria, se aplicará la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero" – actualmente Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero –.

Luego entonces, efectivamente, dicha disposición abre la posibilidad de que pueda acudirse a su aplicación supletoria, sin embargo, como se anunció, en el caso, no es posible aplicar la mencionada Ley.

Lo anterior se sostiene en razón de que la figura de la supletoriedad se actualiza cuando *existiendo una figura jurídica* en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Es decir, la supletoriedad solo se aplica para completar una omisión en la ley o para integrar sus disposiciones en forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

Por ende, cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones¹.

¹ Tesis de Jurisprudencia *SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA*. Consultable bajo el Registro Digital 1013831. Tesis: 1232. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: común. Novena Época.

Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario, entre otros supuestos, que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

En el caso, efectivamente la normativa reglamentaria a suplir no contempla la cuestión jurídica que pretende aplicarse de forma supletoria, como es el caso del Recurso de Revocación.

Si bien dicha omisión o vacío haría patente la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia que se plantea, en el caso concreto, no es posible acudir a la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues al no contemplar la ley a suplirse — *Reglamento Interno del Tribunal Electoral* — la existencia de un medio ordinario para controvertir una sentencia que resuelve un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no es posible suplir dicho vacío a tal magnitud de implementar un recurso legal, pues recordemos que la institución jurídica de la suplencia de la ley tiene como límite no implementar o atender a cuestiones que el creador de la norma no tuvo intención de establecer en la norma a suplir.

Caso distinto sería que la normativa que reglamenta el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, contemplara el Recurso de Revocación o cualquier medio ordinario de defensa pero que estuviera regulado deficientemente en cuanto a su procedencia o sustanciación, en cuyo supuesto cabría la posibilidad de recurrir a aplicación de las reglas previstas en la ley supletoria.

Es por lo anterior que, la figura de la supletoriedad únicamente operará de forma auxiliar en el ordenamiento a suplir, sobre cuestiones adicionales y no en torno a temas que el legislador o creador de la norma no pretendió incluir expresamente.

Criterio que es conforme con la Jurisprudencia de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Por lo anterior, al no estar contemplada en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral la posibilidad de recurrir las determinaciones que emita el Pleno de este Tribunal Electoral en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa como el de la especie, y no ser posible acudir a la aplicación de la ley supletoria, no es jurídicamente viable conocer del Recurso de Revocación que pretende interponer el promovente.

En ese sentido, dado que no existe un precepto legal que le faculte para admitir y resolver el Recurso de Revocación, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional está impedido para conocer de dicho asunto.

Considerar lo contrario, implicaría una transgresión al principio de legalidad como garantía de derecho humano a la seguridad jurídica, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el Registro Digital 2003161. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065. Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.). Décima Época. Materia: Constitucional.

13

Criterio que se estima acorde con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Tesis IV.2o.A.51 de rubro: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL*3.

Por las razones antes asentadas, **no es jurídicamente viable dar cauce legal al escrito de doce de diciembre signado por promovente**, mediante el cual pretende interponer Recurso de Revocación en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO: No ha lugar a dar trámite al escrito de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el promovente interpone Recurso de Revocación, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa TEE/OCI/PRA/06/2024.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; y por estrados de este Órgano Jurisdiccional, a los demás interesados, en términos de lo

_

³Consultable en el Libro 3, Tomo III, Décima época, página 2239, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA PRESIDENTE

14

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.